



13001-33-33-010-2019-00032-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-010-2019-00032-01
DEMANDANTE	ALEXANDER MORENO GAITAN
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante en contra la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de febrero de 2019¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1. Pretensión.²

El accionante actuando en nombre propio solicita:

"Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y su representante legal o quien haga sus veces al momento de recibir notificación de la presente acción resolver en el término de 48 horas la petición presentada por este suscrito en la fecha 19 de diciembre de 2018"

2.1.2. Hechos

Fueron señalados en el escrito de acción de tutela de manera sucinta así:

1. EL día 19 de diciembre de 2018 el señor ALEXANDER MORENO GAITÁN presentó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
2. La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a la fecha de la presentación de esta acción, no ha dado respuesta alguna a la petición de fecha 19 de diciembre de 2018.

¹ Folios 27 - 29 cdr.1

² Folios 1 - 10 cdr.1



13001-33-33-010-2019-00032-01

2.3. CONTESTACIÓN³

A través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, presenta escrito de contestación de la presente acción, en los términos legales establecidos para ello, de la siguiente manera:

"(...) HECHO SEGUNDO: no es cierto, toda vez que mediante respuesta a los derechos de petición con radicación números 20185604406152 del 20 de diciembre de 2018 y 20185604061402 del 20 de septiembre de 2018, la cual se efectuó mediante el oficio No. 20198400045991 del 20 de febrero de 2019, respuesta que se puso en conocimiento y en disposición del accionante a través del correo electrónico del 21 de febrero de 2019, dirigidos a los buzones electrónico "adprotac@gmail.com" y adprotac2017@gmail.com aportados en su escrito de tutela y de derecho de petición respectivamente – ver constancia de envío y entrega-."

Por lo anterior, solicita no se acceda a las pretensiones del accionante por haberse configurado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2019 el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cartagena decide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, negó las pretensiones del accionante.

2.5. Impugnación de la Sentencia⁴

La sentencia de fecha veintidós (22) de enero de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito De Cartagena, es impugnada el día 27 de febrero de 2019 por el demandante por considerar que el argumento utilizado por el A-quo para no tutelar los derechos fundamentales vulnerados, son desproporcionados, toda vez que las respuestas dadas por la entidad accionada no se pueden tener como respuesta de fondo a las solicitudes presentadas y solicita revocar la sentencia de primera instancia.

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019, el A-quo concedió la impugnación⁵, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto⁶

³ Folios 17 – 25 cdr.1

⁴ Folios 35-40 cdr.1

⁵ Folio 42 cdr.1

⁶ Folio. 2 cuaderno 2



13001-33-33-010-2019-00032-01

ingresando el expediente a este Despacho para resolver de fondo el día el cuatro (04) de marzo de 2019.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2. Problema Jurídicos.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinar si la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ha vulnerado el derecho de petición del señor ALEXANDER MORENO GAITAN al no responder la petición de fecha 19 de diciembre de 2018? (problema jurídico sustancial).

3.3. Tesis de la Sala.

La sala determinará que en presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, la Sala sostendrá que la entidad accionada no ha vulnerado con su proceder el derecho invocado por la parte actora, debido a que se configuró en el presente caso el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad accionada con el escrito de contestación adjuntó respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor ALEXANDER MORENO GAITAN que hoy es objeto de la presente acción.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala confirmará la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.



13001-33-33-010-2019-00032-01

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. Legitimación en la causa

4.1.2. Por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor **ALEXANDER MORENO GAITAN** se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales alegados en la demanda, a nombre propio, tal como se presenta en este caso.

4.1.3. Por pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)



13001-33-33-010-2019-00032-01

La autoridad accionada, la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la vulneración de su derecho y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamadas en el presente proceso, pues se observa que dentro de sus competencias se encuentra la de resolver asuntos de la naturaleza que se debate en la presente acción. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental que el actor narra en su escrito de tutela.

1.2. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

En ese sentido, la sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, la Honorable Corte Constitucional definió dicho principio de la siguiente forma:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

Así las cosas, la accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se dio con ocasión de actuaciones desplegadas por la parte accionada en el mes de diciembre del año 2018 y la presente acción fue presentada en el mes de febrero del año 2019.

4.3. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, hace alusión al alcance del mismo en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un



13001-33-33-010-2019-00032-01

perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

De este modo, encontramos que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia en el presente asunto por tratarse del derecho constitucional fundamental de petición del actor, que está siendo presuntamente vulnerado por la entidad accionada y a su vez, este no cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr la protección de su derecho.

4.4. Trascendencia iusfundamental del Asunto

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que "gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental."

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del actor quien alude no ha podido obtener respuesta a solicitud presentada ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dicho derecho.

5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1. Generalidades de la acción de tutela



13001-33-33-010-2019-00032-01

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-262 del 28 de abril de 2017 en lo relacionado con la procedibilidad de la acción de tutela dispuso:

"la acción de tutela es una herramienta procesal diferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados p amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiaridad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)."

5.2. Del derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece *"que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-154 del 24 de abril de 2018 reitera la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho constitucional fundamental de petición, debido a que no existe otro instrumento judicial para ello y teniendo este el carácter de aplicación inmediata.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*⁷. En esa dirección también ha sostenido que a este

⁷ Sentencia T-376/17.



13001-33-33-010-2019-00032-01

derecho se adscriben tres posiciones⁸: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁹.

"...

9.1 El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹²⁷. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹²⁸. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹³⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho."¹⁰

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

⁹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-206/18 Referencia: Expediente T-6.187.295 - Acción de tutela interpuesta por Luis Carlos Villarreal Pérez contra la Secretaría de Recreación y Deporte del Distrito de Barranquilla. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018).



13001-33-33-010-2019-00032-01

Finalmente y en consonancia con lo dicho anteriormente, mediante la sentencia C-951 de 2014 la Corte Constitucional indicó que "[el ciudadano **debe conocer la decisión** proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Ahora bien, la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en lo que respecta a la remisión de las solicitudes de petición ante la autoridad competente señala:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de **los cinco (5) días siguientes al de la recepción**, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. **Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.**

5.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia Constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: **(i)** cuando se presenta un daño consumado; **(ii)** cuando acaece un hecho sobreviniente; y **(iii)** cuando existe un **hecho superado**¹¹

"En cuanto a la hipótesis de **daño consumado** tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela"

La carencia de objeto **por el acaecimiento de un hecho sobreviniente** tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó bien, "porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis". Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe pronunciarse de fondo cuando encuentre que existan "actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida"

Por último, la **carencia actual de objeto por hecho superado** tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante: Esta circunstancia puede ser

¹¹ Sentencia T-149/18



13001-33-33-010-2019-00032-01

consecuencia de "la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor", lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondos sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado".

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber así:

(i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada;

(ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y;

(iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado"¹²

La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el Juez Constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)"¹³

4.3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia del derecho de petición presentado ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE con constancia de entrega de fecha 20 de diciembre de 2018.¹⁴

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

¹⁴ Folios 4 – 6 cdr.1



13001-33-33-010-2019-00032-01

- Copia de respuesta con registro No. 20198400045991 de fecha 20 de febrero de 2019, a solicitudes con radicados No. 201856044066152 del 20 de diciembre de 2018 y No. 20185604061402 del 20 de septiembre de 2018.¹⁵

4.4. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela en el caso concreto y valorado los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión de declarar carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones que se expondrán a continuación.

En el caso que nos ocupa, el actor pretende se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición que considera ha sido vulnerado con el proceder de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, al no darle respuesta a la solicitud presentada el día 20 de diciembre de 2018.

La entidad accionada manifiesta dentro del escrito de contestación a la acción de tutela que la petición presentada por el actor, fue atendida mediante respuesta de fecha 20 de febrero de 2019 con radicado No. 20198400045991 de la cual adjuntaron copia, razón por la cual consideran se configuró en el presente asunto la carencia de objeto por hecho superado y por consiguiente, solicitan no tutelar el derecho incoado por el accionante.

Dentro del trámite en instancia anterior, se determinó que la entidad SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE dio respuesta de fondo a los planteamientos propuestos en el derecho de petición del accionante, razón por la cual el juez decidió no tutelar el derecho de petición y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

La parte actora impugna la decisión tomada por el a-quo, por considerar principalmente que no se han dado respuestas ni en la actuación administrativa, ni en el transcurrir de la presente acción a las solicitudes hechas ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Ahora bien, la Sala observa que se encuentra acreditado en el presente asunto que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2019 con radicado No. 20198400045991 dio respuesta clara y de fondo a las peticiones con radicados Nos. 201856044066152 del 20 de diciembre de 2018 y 20185604061402 del 20 de septiembre de 2018.

Al respecto, esta Sala haciendo la comparación entre lo solicitado y la respuesta dada por la entidad demandada, encontramos lo siguiente:

¹⁵ Folios 19 – 20 cdr.1



13001-33-33-010-2019-00032-01

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Sírvase informar si ustedes, en cumplimiento de sus obligaciones de inspección, vigilancia y control, han requerido al Distrito de Cartagena en cabeza del alcalde y el director del DATT, para que estos señalen cuales son las medias operativas y administrativas que han efectuado para combatir el flagelo del transporte informal en Cartagena. 2. Cuantos operativos en conjunto han desarrollado la Superintendencia de Puertos y Transporte y el DATT en los años 2015, 2016, 2017, 2018. 3. Cuantas investigaciones se han aperturado en contra de empresas de transporte público especial de pasajeros que prestan servicio de transporte terrestre individual de pasajero en la ciudad de Cartagena, sin estar autorizados y, cuantas sanciones se han impuesto a estas durante los años 2015, 2016, 2017, 2018. 4. Número de personal administrativo y de logística de la Superintendencia operando en la ciudad de Cartagena para operativos en contra de transporte ilegal. 5. Sírvase informar las estrategias o lineamientos de esta Superintendencia para atacar la informalidad e ilegalidad del transporte en Cartagena.	Al punto 1 y 5, le manifestamos que esta Superintendencia a través de las Circulares 022 de 24 de marzo de 2015, 59 y 60 de 12 de julio de 2016, recordó a las autoridades de tránsito y transporte, empresas de servicio público de transporte, propietarios de vehículos y conductores, que debían buscar herramientas que controlaran la piratería, informalidad e ilegalidad del transporte. Así mismo, el Ministerio de Transporte mediante Circulares 20161100137321 de 17 de marzo de 2016 y 20164100264971 14 de junio de 2016, instó a las autoridades de tránsito para que en coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, optimicen su eficacia para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre, y mediante MT No. 20184000506791 del 12 de diciembre de 2018, reitera a las autoridades de tránsito para que se dé cumplimiento al artículo 26 de la Ley 769 de 2002. De otra parte, mediante oficio con radicado No. 20178401324711 del 26 de octubre de 2017, se requirió a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, señalando que son las autoridades locales quienes en cumplimiento de sus funciones tienen la plena facultad de hacer cumplir las disposiciones señaladas en la norma en colaboración con los agentes de tránsito, así mismo, se recordó que cuando un vehículo presta servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo: o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, los agentes de



13001-33-33-010-2019-00032-01

control levantarán las infracciones a las normas de transporte, remitiéndolas a la Superintendencia, las cuales se tendrán como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, investigaciones que se adelantan en el Grupo de Informes Únicos a las Infracciones del Transporte (IUIT) de esta Delegada de acuerdo a los procedimientos y sanciones que la ley contempla.

Punto 2

TOTAL OPERATIVOS CONTROL TRANSPORTE INFORMAL			
DEPTO	CIUDAD	AÑO	TOTAL
BOLÍVAR	CARTAGENA	2017	123
		2018	243

En cuanto al **punto 3** de su petición, el Grupo IUIT de la delegada señala que la información solicitada es respecto a la modalidad de especial y que las aperturas o los fallos no distingue si estas prestan el servicio en la modalidad de individual, en este sentido las bases de la entidad no identifican esta particularidad, por tanto se adjunta información general al respecto.

VIGENCIA

CONCEPTO ABRE INVESTIGACION

2015	2016	2017	2018	Total General
61	368	233	58	720

VIGENCIA

CONCEPTO FALLA INVESTIGACIÓN

2015	2016	2017	2018	Total General
1029	1480	2614	3692	8815

Frente al **punto 4**, de su petición, nos permitimos indicar que tenemos tres contratistas para apoyar la misionalidad de la entidad.



13001-33-33-010-2019-00032-01

Por su parte y teniendo en cuenta la obligación de la entidad al dar contestación a las solicitudes que se le presenten, se extiende hasta que el administrado haya conocido la decisión adoptada a través de la debida notificación, pues de lo contrario se estaría desconociendo el derecho del solicitante, el despacho advierte que reposa en el expediente a folio 21, envío de la respuesta a los correos electrónico que este dispuso para el efecto.

En este orden de ideas, la Sala observa que le asiste la razón al Juez de Primera instancia al declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negar las pretensiones de la presente acción de tutela, razón por la cual habrá lugar a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 22 de febrero de 2019.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y jurisprudenciales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No.01.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Elaboró: DPRB
REVISÓ: JAMA